

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal.

#### II. HECHOS

El accionante señaló que, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de subsidiado a través de la EPS Suramericana desde el 1 de julio de 2011. Expuso que el 16 de marzo de 2022 y con ocasión de su patología, su médico tratante ordenó el *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*. Es así que ante la inoperancia de la entidad accionada, el 19 de abril de 2022 acudió ante la Superintendencia Nacional de Salud y radicó una queja mediante PQR 2022210004409672, para lo cual la EPS agenda el procedimiento del *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO ÓSEA PONTO 4”* el 12 de mayo de 2022, sin embargo, en dicha fecha se determinó que luego de las pruebas realizadas en diferentes dispositivo, debe implantársele el *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA”*.

Indicó que después de lo establecido por su médico tratante, la accionada no ha generado la autorización del dispositivo *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*, y él no puede costearlo ya que el tratamiento es

costoso, explicó que requiere dicho procedimiento quirúrgico, ya que sin el mismo se afectaría su calidad de vida, por lo anterior solicitó:

*“1. Tutelar los derechos fundamentales la salud, vida digna, seguridad social integridad personal de MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ.*

*2. ORDENAR al representante legal de EPS SURAMERICANA SA o quien haga sus veces, emitirla autorización, entrega y materialización de IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4*

*3.ORDENAR al representante legal de EPS SURAMERICANA SA o quien haga sus veces, dar los demás PROCEDIMIENTOS, TRATAMIENTOS, ASISTENCIAS, EXÁMENES, MEDICAMENTOS, y servicio en forma INTEGRAL 1 “CON EL FIN DE EVITAR INCURRIR EN POSTERIORES ACCIONES JUDICIALES PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” necesarios y prescritos por el galeno tratante, con ocasión a la patología objeto de tutela para garantizar su salud y su vida en condiciones dignas”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 10 de junio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVESITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- El Jefe de Oficina Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, después de realizar un estudio al marco normativo de las disposiciones aplicables, expuso que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la EPS SURAMERICANA tiene a cargo la administración del riesgo financiero y la gestión de riesgo en salud y está obligada a atender todas las contingencias que se presentan en la prestación del servicio de salud.

Solicitó se niegue el amparo solicitado por el actor en contra de la entidad que representa y se proceda con su desvinculación del trámite tutelar.

2.- El Representante Legal de la **IPS INSTITUTO ROOSEVELT**, manifestó que revisadas las bases de datos, evidenció que el actor registra una sola atención médica por servicio de consulta externa en la especialidad de Otología, en la cual el 12 de mayo de 2022, fue atendido por hipoacusia izquierda, donde se determinó que:

*“EL PACIENTE REFIERE PROBLEMAS DE COMUNICACIÓN CON DIFICULTADES ESPECIALMENTE A NIVEL LABORAL POR LA HIPOACUSIA IZQUIERDA. EL PTE BUSCA MEJORAR SU COMUNICACIÓN AL MEJORAR SU AUDICIÓN POR OÍDO IZQUIERDO Y DE ESA FORMA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA. PTE CON MICROITÍA Y ATRESIA DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO IZQUIERDO CON HIPOACUSIA CONDUCTIVA MODERADA SEVERA IZQUIERDA E HIPOACUSIA MIXTA LEVE A MODERADA DERECHA PTA DE 51 DB EN OL Y DE 22 DB EN OD DISCRIMINACIÓN DEL 100% A 80 DB EN O:L Y A 45 DB EN OD. TC DE OÍDOS MUESTRA ATRESIA DEL CAE IZQUIERDO Y ESTENOSIS DEL CAE DERECHO SIN OTRAS MALFORMACIONES, NO EVIDENCIA DE COLESTETOMA. LE REALIZARON PRUEBAS CON DISPOSITIVO D CONDUCCIÓN ÓSEA IMPLANTABLES TIPO PONTO Y BAHÁ CON ADECUADA RESPUESTA”.*

Comunicó que frente a los hechos expuestos en el trámite de tutela, la IPS no ha negado la atención del paciente, las solicitudes y demás ordenes médicas que se han generado por el diagnóstico médico que lo aqueja, asimismo advirtió que la EPS es la que tiene que garantizar a sus afiliados el acceso a servicio y suministro de los procedimientos ordenados. Por lo cual, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

3.- Representante Legal de la **EPS SURAMERICANA** comunicó que remitió al área encargada la solicitud expuesta por el actor el 9 de junio de 2022, esto con el fin de que se autorice el procedimiento REPARACIÓN DE PROCESADOR OSTEOINTEGRADO DE CONDUCCIÓN SEA e IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA (HIPOACUSIA CONDUCTIVA), requerida por el accionante, fijándose la misma para el mes de noviembre de 2022, manifestando que la autorización se generaría los primeros 5 días del mes programado.

Respecto a la solicitud del tratamiento integral, adujo que la misma no se encuentra ajustada en derecho, ya que la entidad está imposibilitada para ordenar el reconocimiento de servicios o insumos en salud que no cuenten con la debida prescripción del profesional médico, por lo cual, solicitó se declare la existencia de un hecho superado respecto a la acción instaurada, ya que no existen vulneraciones a derechos fundamentales.

4.- La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, manifestó que verificada la base de datos de ADRES, estableció que el actor se encuentra activo en la EPS Suramericana S.A. en calidad de subsidiado desde el 1 de julio de 2011, continuó explicando las normas que se debe verificar en el presente caso, indicando que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la encargada de suministrar directamente la atención en salud requerida por el accionante es la EPS Suramericana, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, con el trámite de cobro de los servicios POS Y NO POS.

5.- La Subdirectora de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** exteriorizó que hay inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, al no existir vulneraciones por parte de la entidad que representa, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvinculación.

6.- El Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, indicó que el accionante registra como última atención el 16 de marzo de 2022, por servicio de consulta externa de otorrinolaringología, explicó que la entidad que representa ha prestado el servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad, demostrándose que la institución no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, aseverando que es la EPS SURAMERICANA, es quien tiene la obligación de atender las pretensiones del paciente, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la desvinculación del trámite tutelar.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS SURAMERICANA S.A.**, está vulnerando los derechos a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal de **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, al no realizar el procedimiento *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal, y luego lo probado en el caso concreto.

### 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se

encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **EPS SURAMERICANA S.A.**, es una entidad particular, a quien se le atribuye la violación de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por la entidad en la que se encuentra afiliado, por lo tanto, la EPS es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 10 de junio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la realización del procedimiento quirúrgico de *"IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4"*. En esa medida, **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista la

se opone a realizar el procedimiento quirúrgico de *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*.

### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida**

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 017-21, estableció:

*“la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.*

*Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015<sup>[53]</sup> y la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>[54]</sup>, el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.*

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud”.*

### **4.4 Contenido y alcance del derecho fundamental de seguridad social**

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 043-19, estableció:

*“es necesario destacar que el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:*

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo<sup>301</sup>.”*

*En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.”*

#### **4.5 Caso concreto**

En el presente caso, **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, ante la falta de materialización del procedimiento quirúrgico de *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael el 16 de marzo de 2022, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS SURAMERICANA S.A.** puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor del señor **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, ha librado las órdenes del servicio requerido.

#### **Del procedimiento quirúrgico de *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*,**

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:



El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia que se trata del procedimiento quirúrgico de *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*, que para el caso en concretó el señor **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, padece de *“HIPOACUSIA IZQUIERDA”*, además tiene signos de problemas auditivos de forma externa en el oído izquierdo, patología que según la historia clínica podría ser degenerativa y de alto costo, que permite clasificarlo dentro de aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta<sup>1</sup>, en razón de ello, se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar<sup>2</sup>.

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto a este requisito **EPS SURAMERICANA S.A.**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

---

<sup>1</sup> El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”* define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos: **“Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** Para efectos del presente decreto (*sic*) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

**“Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- Reemplazos articulares.

Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-443 de 2007 y T-062A de 2011

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina”*. Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica el señor **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, manifestó estar imposibilitado de pagar el procedimiento requerido ya que el mismo es de alto costo para cubrirlo de forma independiente.

Hechos que deben ser acogidos por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*. Evidentemente obra formula médica del 16 de marzo de 2022, prescribiendo el procedimiento médico *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*, ordenada por la especialista de la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste al accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos de forma inmediata, y, no cuando ellos puedan, esto de conformidad a lo manifestado por la EPS SURAMERICANA, en lo atinente que el procedimiento requerido por el actor, si había sido autorizado, sin embargo, informa que el mismo se había señalado hasta el mes de noviembre del presente año, sin que se indicara con exactitud la fecha y hora.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal, del ciudadano **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, razón por la cual se ordena a **EPS SURAMERICANA S.A.**, que en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta tutela, practique el procedimiento quirúrgico de *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4”*, hasta que su médico tratante determine que requiera otro tratamiento.

### **TRATAMIENTO INTEGRAL**

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria del accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja al señor **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, esto es, *“HIPOACUSIA IZQUIERDA”*, atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el*

*usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>3</sup>*

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>4</sup>. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1059 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-103 de 2009.

*presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>5</sup>.*

*“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”<sup>6</sup>.*

*“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición<sup>7</sup>, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.<sup>8</sup>”*

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS SURAMERICANA S.A.**, garantizar el tratamiento integral para la patología de “HIPOACUSIA IZQUIERDA”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-919 de 2009.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-581-07.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-398-08.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por el señor **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud vida digna, seguridad social e integridad personal de **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, vulnerados por la el Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que dentro de un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta tutela, practique el procedimiento quirúrgico de *"IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA PONTO 4"*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael el 16 de marzo de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, garantizar al señor **MAICOH ANDRÉS AMADO RAMÍREZ**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología de *"HIPOACUSIA IZQUIERDA"*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos,

cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el actor, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante. Según se indicó en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO MOYANO VARGAS**  
Juez